

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, octubre 31 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, el auto que decreto pruebas cobró ejecutoria sin manifestación alguna por las partes. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00382-00  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Reunidos los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, procede el despacho a dictar el

**AUTO No. 1931**

A efectos de resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente tramite incidental.

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental por indebida notificación, conforme a lo dispuesto al inciso 3º del Art. 129 del C. G. del P., aperturado a solicitud de la demandada dentro del proceso de impugnación de paternidad iniciado por JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS en contra de KARENT AGUADO GÓMEZ en representación de las menores SOFÍA y SARA VALENCIA AGUADO, radicado bajo en numero 2021-00283.

## ANTECEDENTES

Expone la parte incidentante que, estando revisando el proceso digital para lo cual, se le había enviado previamente a su correo electrónico el correspondiente vínculo, el día 17 de marzo de 2022 a las 3:22, se encontró con la sorpresa que el 21 de febrero del mismo año, se había dictado el Auto No. 295 por el cual se inadmitía la demanda de reconvención por ella interpuesta, concediéndole 5 días para subsanar la actuación, sin embargo, replica que, dicho auto no fue notificado en correcta forma al día siguiente, ni en los días posteriores a su pronunciamiento, al no habersele dado la debida publicidad por medio el estado electrónico, con lo cual, no se le permitió conocer su contenido y por ende subsanar la demanda dentro del término legal concedido para ello, con lo cual se vulneró el debido proceso, el acceso a la justicia, la debida notificación, de su representada, por lo cual, solicita se DECRETE LA NULIDAD precitado auto.

Acompaña como argumentos de su petición que, advertida la situación, ingresó a las páginas de consulta de procesos de la Rama Judicial, encontrando en las actuaciones del proceso que, el 21 de febrero 2022, aparece fijado en estado, auto de trámite que tiene por contestada demanda, que agrega respuesta del laboratorio y solicitud del ministerio público y, otra actuación de la misma fecha que, se registró como "AUTO INADMITE DEMANDA", por lo que nuevamente regreso a la página del juzgado, a verificar si el error había sido suyo, ratificando que, el 22 de febrero de 2022, por medio el estado electrónico No. 27 sólo se enunció un auto No. 294 del 21 de febrero de 2022, resaltando que al mismo, ni siquiera le aparece a un lado si es un solo auto o dos como se observa en otras radicaciones.

De la apertura del trámite incidental conforme a lo establecido en el inciso 3º del Art. 129 del C. G. del P., se corrió el respectivo traslado a las partes, quienes guardaron silencio al respecto.

Mediante auto No. 1156 del 05 de julio de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte incidentante y la que de oficio que considero el Despacho pertinente.

Rituado el incidente en debida forma, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el Art. 132 al 138 del C. G. del P.; por su parte el Art. 135 ibídem, establece los requisitos para alegarla, que en términos generales son, **i)** Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y, **ii)** no puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Por su parte, las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal aplicable al trámite de la referencia, se convierten en mecanismos que otorga la ley que pueden conllevar a la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en el trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo; dichas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece, cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo enlistadas en el Art. 133 del C. G. del P., por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí contempladas, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

Para el caso de autos, debemos partir de que en el incidente propuesto, la parte que alega se configuró una nulidad, ostenta legitimación para proponerla y expresa los hechos en que se fundamenta, sin embargo, echa de menos el Despacho dentro del escrito incidental la manifestación expresa de la causal invocada, pese a ello, de lo expresado por la incidentante en el precitado documento, se vislumbra o entiende que la nulidad alegada, sería la que se encuentra contemplada en el ordinal 8º del Art. 133 del C. G. del P., puesto que se manifiesta, "*dicho auto **no fue notificado en debida forma al día siguiente ni en los días posteriores a su pronunciamiento, con lo cual se vulnera el debido proceso, el acceso a la justicia, la debida notificación, de mi representada, por lo cual con mi acostumbrado respeto solicito se DECRETE LA NULIDAD DEL AUTO No. 295 calendado el 21 de febrero de 2022...***" (**Subrayas y negrillas fuera de texto**), así las cosas, entrará el Despacho bajo dicha causal, a resolver la nulidad deprecada.

Como ya se dijo, del escrito incidental se desprende que la nulidad alegada es la que se encuentra contenida en el ordinal 8º del Art. 133 del C. G. del P., se procederá entonces, a analizar la causal de nulidad alegada por el extremo incidentante, que establece: "(...) ... 8. Cuando no se practica en legal forma la **notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (**Subrayas y negrillas fuera de texto**), de la lectura de la norma tenemos entonces, que se estableció por el mismo legislador como reglas específicas al respecto que, **i**) procede tal causal, cuando el auto cuya notificación fue ilegal, es aquel por el cual se admitió el líbelo; **ii**) que las eventuales irregularidades que no estén allí contempladas, no constituyen causal de nulidad procesal; así las cosas, teniendo en cuenta que el auto sobre el que se pretende recaiga la nulidad, es aquel mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvencción, no es susceptible de aplicar la precitada figura jurídica, razón por la cual, no hay necesidad de profundizar en el estudio de la causal misma, de lo anterior se desprende que, al ser una irregularidad que no está contemplada en la precitada norma, para su subsanación se debió recurrir a los recursos ordinarios, en consecuencia, no está llamada a prosperar la deprecada nulidad como al efecto se dispondrá, ordenando dar continuación al trámite normal de la actuación, por lo que teniendo en cuenta que, la demanda de reconvencción no fue subsanada, concomitantemente se dispondrá su rechazo en los términos del inciso 4º del Art. 90 del C. G. del P.

Pese a lo anterior, hace claridad el Despacho por otra parte, que aun cuando hubiera sido susceptible de anularse el proveído conforme a la norma en comento, la decisión igualmente hubiera sido desfavorable a la excepcionante, por cuanto el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvencción se profirió de cúmplase atendiendo a que es de aquellos sobre los que pesa una reserva, pues atañe únicamente a la parte que debe subsanarla, para el caso, la demanda de reconvencción, en consecuencia, su notificación no se hace mediante estado sino en forma personal como al efecto se dio, tal como se puede constatar en el archivo 17 del expediente digital del cual se incorpora a continuación pantallazo, en el que se evidencia claramente que en la misma fecha que se emitió el proveído, se remitió comunicación al correo electrónico informado como de notificaciones de la abogada, esto es, [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com), -sin que a la fecha se haya comunicado cambio de dirección o medio electrónico por esta actora procesal-comunicación cuyo asunto refiere "(...) ... **2021-00382 DEMANDA DE RECONVENCIÓN - NOTIFICACIÓN AUTO CÚMPLASE**" y en el que se puede observar adjunto el archivo 16 ibídem, que contiene el precitado auto.



medios tecnológicos; así las cosas y desde esta óptica tampoco estaría llamada a prosperar la solicitud de la memorialista.

Por último, conforme a lo establecido en el inciso 2º del núm.1º del Art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte incidentante por cuanto, se le resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad.

### **DECISION**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

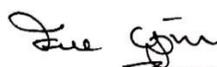
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad planteada por la parte demandada, acorde lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a parte la incidentante. Se fijan para el efecto como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense por secretaría.

**TERCERO: RECHAZAR** la demanda reconvenición presentada. (Inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **183**

HOY: **Noviembre 02 de 2022.**

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

AMVR